

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00682-00  
**DEMANDANTE:** HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
**DEMANDADOS:** HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por el señor HANDERSSON JULIÁN GAMBA ARDILA contra HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como demandada y llamada en garantía. También obra como llamada en garantía la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.*

*La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se declare que el señor ESCOBAR ROCHA es civilmente responsable en forma directa por los perjuicios causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2015 en donde el referido demandado obraba como conductor del vehículo de placas TBZ 400 y el demandante se desplazaba en bicicleta.*

*Que se declare que son responsables el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como propietario del vehículo y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de aseguradora y se le pague las sumas contenidas en el escrito de la demanda por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante manifestó en resumen, que el 24 de noviembre de 2015 el señor GAMBA ARDILA conducía una bicicleta e intentaba adelantar una buseta cuando fue investido por el tracto camión de placas TBZ 400 de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Adujo que según el informe de accidente de tránsito la hipótesis del accidente, para el conductor demandado fue la numero 145, esto es, arrancar sin precaución y para el demandante la 093, es decir, transitar distante de la acera u orilla de la calzada.*

*Expuso que el demandante sufrió graves lesiones físicas en su aparato reproductor y sistema urinario y se encuentra pendiente de una operación para recuperar su salud.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda, se admitió en auto del 19 de marzo de 2021.*

*Notificados los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.*

*El señor HENRY ESCOBAR ROCHA contestó la demanda y formuló como excepciones las que denominó "1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; "2. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA" y "3. EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

*La demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. contestó la demanda y formuló como defensas las denominadas "1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS"; "2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOLÍVAR"; "3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"; "4. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO"; "5. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"; "6. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS"; "7. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO"; "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA EL VALOR ASEGURADO"; "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*La sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A. contestó la demanda y presentó como excepciones “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “CULPA DE LA VÍCTIMA(sic)”.*

*La demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A. llamó en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual se admitió en auto del 5 de octubre de 2020.*

*La referida aseguradora contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: “1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS BOLÍVAR”; “2. LIMITE(sic) DE RESPONSABILIDAD HASTA EL VALOR ASEGURADO”; “3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO”; “4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”; “5. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”; “6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO”; “7. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS” y “8. EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

*Igualmente, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. llamó en garantía a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. quien contestó la demanda proponiendo como excepciones las de “1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”; “2. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “3. EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Frente al llamamiento en garantía propuso las mismas excepciones que contra la demanda.*

*Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibieron los interrogatorios de las partes y se decretaron pruebas.*

*Luego se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.*

*En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.*

### **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.*

*El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial, consistió en determinar si el señor HENRY ESCOBAR ROCHA es civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2015, entre el vehículo de placas TBZ 400 conducido por el señor ESCOBAR ROCHA y la bicicleta conducida por el demandante y si como consecuencia de ello se le debe indemnizar por las pretensiones estimadas en la demanda o si hay alguna excepción que las enerve.*

*Igualmente se planteó, que se debe determinar si las sociedades BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR son civil y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA con ocasión del accidente de*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2015, entre el vehículo de placas TBZ-400 conducido por el señor ESCOBAR ROCHA y la bicicleta conducida por el demandante y si como consecuencia de ello se le debe indemnizar por las pretensiones estimadas en la demanda o si hay alguna excepción que las enerve.*

*Finalmente se señaló que también se debe determinar, que en caso de que se condene a uno de las demandadas, se debe establecer, si la llamada en garantía, sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, está llamada a responder por las cantidades señaladas en la póliza de seguro de vehículos empresariales No. 1006565862005 o si alguna de las excepciones enerva las pretensiones del llamante en garantía y si la sociedad CEMEX S.A. en calidad de locataria, está llamada a responder por las eventuales condenas que se profieran en contra de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Sobre la responsabilidad civil extracontractual, esta exige de tres elementos para su configuración, como son 1. La demostración del daño; 2. Que la culpa fue por parte del autor y 3. La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

*Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por un vehículo automotor, la jurisprudencia y la doctrina ha catalogado esta actividad como peligrosa, por lo que existe una presunción de culpa del autor de ese manejo, de modo que la víctima tiene la carga de demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la actividad del autor, mientras que la parte demandada tiene la obligación a fin de exonerarse de responsabilidad, acreditar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*

*Ha de señalarse que la conducción de bicicleta también es considerada como una actividad peligrosa, de modo que la presunción referida aplica, siempre y cuando la parte que la alega no se hubiese encontrado realizando una actividad igual o similar a la que ejercía el agente, circunstancia que no se aplica al caso en comento ya que el demandante transitaba en bicicleta, de modo que no hay*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*lo que la jurisprudencia ha denominado EQUIVALENCIA EN LA POTENCIALIDAD DAÑINA<sup>1</sup>, puesto que no hay correspondencia entre el daño que se puede ocasionar en la conducción de un vehículo en comparación con el del manejo de una bicicleta, por lo que la presunción de culpa presunta del conductor del vehículo automotor no se desestima en el presente caso, por ser este quien tiene una mayor potencialidad de ocasionar el daño.*

*Respecto a la legitimación por pasiva ha de señalarse, que el señor ESCOBAR ROCHA era quien iba conduciendo el vehículo tipo tracto camión de placas TBZ 400, por lo que no hay duda de su calidad como demandado y llamado a responder, en caso de que se cumplan con los requisitos previstos para acreditar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual endilgada.*

*Sobre la sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha de referirse que la obligación de resarcir un daño ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, no solo esta en cabeza de quien la ejerce, sino también sobre el guardián de la cosa de manera solidaria como señalan los artículos 2349 y 2344 del Código Civil.*

*Sin embargo, en el presente caso, si bien el BANCO DE OCCIDENTE S.A. funge como propietaria del vehículo de placas TBZ 400, no tiene la calidad de guardián del vehículo ni tampoco el señor ESCOBAR ROCHA tenía una relación de subordinación o dependencia con dicha entidad bancaria, pues como consta en la contestación de la demanda, se allegó CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO 180-76142 suscrito con CEMEX COLOMBIA S.A. como locatario el 20 de diciembre de 2011, sobre varios vehículos, incluido el vinculado en el presente proceso.*

---

<sup>1</sup> “cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinadamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda” (Sentencia del 5 de mayo de 1999. Mag. Pon. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles)



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*En este contrato se pactó que la sociedad locataria tendría la tenencia de los automotores objeto del leasing y específicamente en la cláusula octava, sobre obligaciones del locatario, se determinó en el numeral 12. Que “EL LOCATARIO será el único responsable por los daños que se causen a terceros con o por causa de el(los) bien(es) ya que EL LOCATARIO tiene su dirección, manejo y control.”.*

*En la cláusula décima se pactó que el locatario se obliga a tomar y pagar con una compañía de seguros una póliza de responsabilidad que cubra los daños que pueda ocasionar a terceros y a sus propiedades. Dicha cláusula determina que el beneficiario es el Banco y el asegurado el locatario y el banco.*

*Conforme a lo anterior, es claro que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no contaba con la tenencia y guarda del vehículo de placas TBZ 400 por cuanto la misma se entregó a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., la cual no fue demandada en el presente trámite, sumado a que el conductor, señor ESCOBAR ROCHA tampoco tenía un vínculo contractual o de dependencia con el referido banco, sino como está probado, era trabajador de CEMEX.*

*Por lo anterior, desde ya, se declararán probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.”, formuladas por el apoderado de la sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Acreditada entonces que la tenencia y guarda del vehículo estaba en cabeza de la sociedad llamada en garantía CEMEX COLOMBIA S.A., por lo que al ejercer actos de tenencia sobre el rodante, esta sociedad sería la llamada a responder por los perjuicios presentados, sin embargo no fue demandada, sino valga repetir, llamada en garantía por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad sobre la cual ya se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponde*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*verificar si sobre el señor ESCOBAR ROCHA y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, se configura la responsabilidad deprecada en la demanda.*

*Como se dijo anteriormente, la parte demandada para exonerarse de responsabilidad tiene la carga de probar que el siniestro se produjo por una causa extraña, es decir, por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.*

*La apoderada del demandado ESCOBAR ROCHA, quien conducía el tractocamión, propuso como excepción la "1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" con fundamento en que el conductor del vehículo conducía por dentro de su carril bajo la velocidad permitida sin que exista prueba alguna de alguna imprudencia, mientras que el demandante como manifestó, pretendía adelantar una buseta lo cual no lo hizo con los cuidados y medidas de seguridad requeridos para tal fin e infringió las normas de tránsito en lo que tiene que ver con los artículos 55, 94, 95 y 109 del Código Nacional de Tránsito.*

*En igual sentido se pronunció la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. quien formuló como defensa la "3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA" con fundamento en que el demandante transitaba distante de la acera u orilla, lo cual se confirmó por el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por CESVI. Que el señor GAMBA ARDILA, utilizaba una vía en la que se movilizaba el transporte público colectivo; intentaba adelantar una buseta y no respetaba las normas de tránsito. Que se archivó la investigación penal por parte de la Fiscalía por cuanto no se encontraron elementos materiales para imputar responsabilidad.*

*En efecto, como hipótesis del accidente se consignó en el referido informe policial, para el conductor del tracto camión la numero 145, esto es, arrancar sin*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*precaución y para el demandante quien se desplazaba en bicicleta la 093, que corresponde a transitar distante de la acera u orilla de la calzada.*

*En el interrogatorio practicado al demandante, este manifestó que el día y en el lugar del accidente iba en bicicleta y delante de él estaba una buseta y vio la oportunidad de sobrepasarla y diagonal a él, en su parte trasera, se encontraba el tracto camión; que no sabe en que momento “yo pase y él no me vio, literal, y yo me imagino que con la llanta de atrás el me golpeó mi bicicleta y el simple hecho que golpeó mi bicicleta, quedó debajo de la tractomula y yo quede a una cuarta de la llanta del vehículo” (subraya nuestra)*

*Se le preguntó si como ciclista sabe por dónde se debe desplazar, a lo que respondió que a un metro del anden y que cuando ocurrió el accidente sucedió a metro y medio de la acera. Que cuando quiso sobrepasar la buseta, todo el tráfico se encontraba quieto y luego el demandado aceleró y se produjo el accidente.*

*Se le interrogó si contaba con todas las medidas de protección como conductor de bicicleta en el momento del accidente y dijo que no, que solo llevaba la bicicleta, por lo que se le preguntó el porque no consideró llevar un casco y demás elementos para transitar en una vía de esa naturaleza a lo que respondió que no es ciclista; que la bicicleta era prestada y por eso no tenía ni casco ni chaleco, que la bicicleta no la utiliza.*

*En el interrogatorio al conductor del tracto camión, señor ESCOBAR ROCHA afirmó que iba por el carril central de la vía de tres carriles, que se desplazaba a una velocidad entre 30 a 35 kilómetros y sintió que tocó algo con la llanta delantera, pese a que sabía que no había nada adelante, por lo que paro de inmediato pensando que era un animal y observó al demandante por el costado derecho de la tractomula y de inmediato se comunicó con la línea 123. Que lo llevaron a prueba de alcoholemia sin que se encontrara ninguna irregularidad.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Se le preguntó por donde iba transitando el ciclista a lo que respondió que no vio que viniera por el costado derecho ni en la parte delantera, por lo que no sabe por donde salió el demandante, sino que sintió fue el golpe y por eso fue que se detuvo.*

*El apoderado del demandante lo interrogó si ese día había mucho tráfico y dijo que no, que estaba normal y suave. Le preguntó, si el carro se encontraba parado o a que velocidad lo llevaba, a lo que dijo que no, que "en ese momento nosotros estábamos andando, la empresa me dijo que el vehículo marcó una velocidad de más o menos 30 kilómetros 32 kilómetros más o menos.". Reiteró que no paró, sino que, bajo la velocidad, que al momento del accidente se encontraba andando.*

*Lo interrogó si hay algún punto ciego en el vehículo, a lo que respondió que hay bastantes puntos ciegos, tipo vehículo articulado, en la derecha, izquierda y en la parte de atrás.*

*Del contraste de las declaraciones, se encuentran contradicción entre lo manifestado por el demandante y el conductor demandado, pues, por un lado el señor GAMBA ARDILA afirmó que cuando quiso sobrepasar la buseta, el tractocamión estaba parado y cuando aceleró fue que lo golpeó, sin embargo el conductor afirmó que iba rodando a una velocidad de 30 a 32 kilómetros y que no estaba detenido.*

*Por otro lado, afirmó el demandante que nunca invadió el carril del centro por donde circulaba el tracto camión, sin embargo, la bicicleta quedó debajo del vehículo, sin que el informe de accidente de tránsito muestre que el vehículo haya invadido el carril derecho.*

*Para resolver estas dudas, obra como prueba, un INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, aportado por la apoderada del demandado ESCOBAR ROCHA, peritazgo sobre el cual declaró su autor en la audiencia de instrucción y juzgamiento.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De esta prueba se extracta, que como mencionó el demandado, el vehículo no se encontraba detenido, sino que venía rodando al momento del golpe con el demandante. Que el impacto se produjo en la parte frontal del vehículo con la rueda trasera de la bicicleta, por lo que para este Despacho es claro que el demandante invadió el carril central, por donde circulaba el tracto camión y que, dada la altura de este, no pudo ver que este se había atravesado de manera intempestiva, con el fin de adelantar una buseta que transitaba por el carril derecho.*

*Que la velocidad no pudo ser superior a 18 kilómetros por hora en virtud a que no hay huella de frenado y que en efecto la bicicleta venía del carril derecho, en un punto ciego, se atravesó en diagonal e impactó con la parte frontal del tracto camión.*

*Como conclusiones CESVI COLOMBIA informó que el accidente ocurrió por una maniobra de adelantamiento de la bicicleta por la derecha del tracto camión y circulando por un punto ciego para el conductor demandado. Que al no haber huellas de frenado es posible que el cruce de la bicicleta delante del tracto camión se hubiese hecho de manera intempestiva.*

*Concluyó también que el impacto ocurrió en el carril central de la calzada por lo que la bicicleta estaba circulando a 3.9 metros de distancia del borde de la vía.*

*Que la velocidad del tracto camión al momento del impacto era de 18 kilómetros por hora.*

*Teniendo en cuenta que el accidente se produjo el 24 de noviembre de 2015, para esa fecha el Código Nacional de Tránsito determinaba en su artículo 94 que las bicicletas:*

*“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

(...)

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

(...)

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

*Es claro entonces para este Despacho, que el señor GAMBA ARDILA invadió el carril del tracto camión, que según el informe de policía de tránsito circulaba por el carril central, con el fin de rebasar una buseta, lo que demuestra la imprudencia en la que incurrió el demandante, violando además las normas de tránsito vigentes para la fecha, lo cual rompe el nexo causal, pues si el accionante no hubiese realizado tal movimiento, el conductor del tracto camión no hubiera golpeado la llanta trasera de la bicicleta en la que se desplazaba el demandante.*

*Agréguese que como manifestó en interrogatorio el demandante, es plenamente consciente que el conductor del vehículo no lo vio, sumado a que la velocidad en que circulaba el demandado, según el peritazgo allegado, era aproximadamente de 18 kilómetros por hora, lo cual está dentro de los límites de velocidad de la vía y sin que existan huellas de frenado que den cuenta de que se desplazaba a una velocidad mayor.*

*Igualmente es importante resaltar que el mismo demandante reconoció que no es ciclista, no contaba con casco ni elementos reflectivos que lo hicieran visible,*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENET S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*ni tampoco la bicicleta era de su propiedad, lo que lleva a concluir que carece de la pericia necesaria para conducir una bicicleta y más aún por una avenida de tres carriles; desconoce por tanto las normas de tránsito, lo cual lo llevó a realizar una maniobra imprudente en medio del tráfico pesado y que constituye la causa que originó que hubiese sido golpeado por el tracto camión que conducía el demandado.*

*Como colofón de lo anterior, es claro que el accidente provino del comportamiento exclusivo del señor GAMBA ARDILA lo cual rompe el nexo de causalidad, sin que este pueda ser imputable a los demandados, pues la causa eficiente en su producción fue el actuar del demandante quien con su conducta imprudente se expuso de manera total a sufrir el daño, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.*

*No sobra igualmente señalar que la Fiscalía General de la Nación, archivo la investigación que adelantaba contra el señor ESCOBAR ROCHA con ocasión del accidente de tránsito que es objeto de este trámite, con fundamento en que los hechos ocurridos no permiten caracterizarlo como delito, sumado a que el señor GAMBA ARDILA tampoco volvió a comparecer lo que hizo imposible continuar con la indagación, como obra en la carpeta 71 del One Drive.*

*Por lo anterior, habrá de declararse la prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada del demandado ESCOBAR ROCHA denominada "1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" y la de "3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA" formulada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con la consecuente condena en costas a favor de la parte demandada.*

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00682-00  
DEMANDANTE: HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA  
DEMANDADOS: HENRY ESCOBAR ROCHA; BANCO DE OCCIDENT S.A. Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probados los medios exceptivos denominados “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.”; “FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.”, formuladas por el apoderado de la sociedad demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** la prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada del demandado HENRY ESCOBAR ROCHA denominada “1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” y la de “3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA” formulada por la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** **NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias la suma de \$8.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 51 hoy 25 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5496d1bbc228c9bf9dccaee2f730e5ee3a5c16732efbc3d3bca325ca38b89**

Documento generado en 24/04/2023 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**